



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2017-00409-00**
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ MISSATH.
DEMANDADO: ITALO MARIO DE VIVO PACINI, JEWELERS DEPOT S. EN C. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha septiembre 16 de 2021 se le indicó a la parte demandante entre otras lo siguiente:

“Revisado el expediente se advierte que dentro del mismo no existe constancia que la parte demandante hubiere aportado las fotografías solicitadas en el numeral 7° del auto admisorio, téngase en cuenta que lo anterior es pertinente a efecto de que pueda designársele curador ad litem a las personas indeterminadas para que las represente en el presente asunto, a voces del art. 375 del C.G.P.”

Por lo anterior se dispuso, de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal señalada en la parte motiva de esta providencia,, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.”*

No obstante, vencido en demasía el anterior término, no cumplió con la carga requerida en aquella providencia, sin que las diversas peticiones presentadas por el demandante hayan afectado su computo, pues solo la actuación que cumpla con lo solicitado podría surtir tal efecto.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas



En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, Verbal de Pertenencia instaurado por MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ MISSATH contra ITALO MARIO DE VIVO PACINI, JEWELERS DEPOT S. EN C. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la inscripción de la demanda decretadas en el presente proceso.

3°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.)

4°. Ordénese el desglose, a favor del demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

5° En su oportunidad, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico el 27 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f5dfd3df75906be6a1d0d401c721c1072204aaf74551afd0ad03ff327777b**

Documento generado en 26/01/2022 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>